



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 631304003001-2021-00135-00
Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-803

ASUNTO

Se pasa a resolver si por activa se ha cumplido íntegramente la carga procesal que impone el art. 8 del Decreto 806 de 2020 para notificar personalmente y por vía electrónica al demandado Neftali Acosta Acosta.

CONSIDERACIONES

Señala la norma en cita que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Sin embargo, para que la notificación electrónica a la demandada pueda validarse procesalmente, el inc. 2° de la norma en cita determina unas cargas a cargo del interesado en la notificación, que son:

1. Se debe **afirmar** bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado.
2. Debe informar la forma como obtuvo la dirección.
3. Debe allegar, al proceso, las evidencias correspondientes, particularmente **las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**.

Igualmente, en sus incisos tercero y cuarto la norma señala que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. “Inc. 3° y que “Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” Inc. 4°.*

Revisado el expediente, a núm. 20 y 22 aparecen memoriales mediante los cuales se determina la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y la afirmación bajo juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde efectivamente a la utilizada por el demandado, cumpliendo así los dos primeros requisitos señalados en el inciso segundo de la norma; sin embargo, pese a que remite pantallazo del envío de la notificación al demandado no prueba haberse dado cabal cumplimiento al tercer requisito de la norma, pues no aparece la evidencia de que también fueron remitidos los anexos correspondientes, para validar la notificación personal.

En consecuencia, y antes de determinar la validez de la notificación y para efectos de determinar, en caso de que esta se haya hecho con apego a la norma, determinar los términos transcurridos.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Por lo expuesto, se

RESUELVE

REQUERIR a la apoderada judicial del demandante para que en el término de tres (03) días, aporte las evidencias de haber remitido al demandado, con la notificación electrónica de la demanda, los anexos correspondientes.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

192bb1f5f4236ef9894373de0ed79190839a75eaa5ece94a57b6df4c1c997f08

Documento generado en 28/07/2021 02:36:29 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**